

En Santiago, a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE :

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.696, las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos que practican revisiones técnicas de vehículos motorizados, remolques y semirremolques en las comunas de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, conferidas de acuerdo con el procedimiento del artículo 95º de la Ley Nº 18.290, sólo caducarán de pleno derecho cuando inicien sus actividades todas las plantas de revisión técnica que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha fijado para cada una de esas comunas de la XII Región de acuerdo con el procedimiento fijado en el citado artículo 4º de la Ley N 18.696;

Que, en consecuencia, se rechaza el recurso de reclamación del señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, XII Región, deducido en contra del Dictamen de 13 de marzo de 1996, de la Comisión Preventiva de la XII Región, recaído en denuncia interpuesta por don Daniel Alarcón Fabres y otros.

Notifíquese al señor Presidente de la Comisión Preventiva de la XII Región, al señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, XII Región y a los denunciantes.

Transcribese al señor Fiscal Nacional Económico. Rol Nº 508.96.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures and marks]*

Pro-

ORD. NRO. : \_\_\_\_\_ /  
ANT. : Denuncia de comerciantes del giro servicios de revisión técnica de vehículos motorizados, don Daniel Alarcón Fabres y Otros contra el Director Municipal del Tránsito de Punta Arenas y del señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, por impedimento de actividad económica con resultado de monopolio.  
MAT. : Dictamen de la comisión, en prevención de monopolio de hecho.

---

PUNTA ARENAS, 13 DE MARZO DE 1996

Teniendo presente:

1. Que con fechas 11 y 12 de Marzo de 1996, se presentan en la Fiscalía Regional Económica las denuncias escritas de los reclamantes don Daniel Alarcón Fabres, José Pervan Sharp, Diego Patricio Fernández Donoso, Mario Rivas Pino y Oliverio Vidal Pinto, todos empresarios del giro de la prestación de servicios de revisión técnica y domiciliados en Punta Arenas, Avenida Independencia N° 565, quienes accionan por eventual infracción a la Ley Antimonopolios, por las medidas adoptadas por Don Claudio Oyarzo Paredes, en su condición de Director del Tránsito Suplente de la I. Municipalidad de Punta Arenas; y de Don Dante Fernández Barría, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.-
2. Que los hechos en los que los denunciantes hacen incidir la infracción a la Ley Antimonopolios, consisten en la recepción de una comunicación firmada por el Sr. Director Municipal del Tránsito suplente de Punta Arenas, don Claudio Oyarzo Paredes, mediante la cual les informa que el día 6 de Marzo de 1996, se publicó en el Diario Oficial un extracto del contrato suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y los concesionarios de las plantas de revisión técnica, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, agregando que de acuerdo a lo establecido en el art. 4° de la Ley 18.696. y el Decreto Supremo N°156/90 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a contar de dicha fecha queda sin efecto, de pleno derecho, el Decreto Alcaldicio que autorizaba a cada uno de los reclamantes a operar una planta revisora "tipo B".-
3. Aducen los comparecientes que el aviso del Director del Tránsito suplente, ya mencionado, tiene su origen en el Of. Ord. N°0125, del 4 de Marzo de 1996, enviado a la I. Municipalidad de Punta Arenas por don Dante Fernández Barría, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, funcionario que señaló a esa I. Municipalidad que a contar de la entrada en vigencia del D.S. reglamentario N°156/90, el funcionamiento de todas las plantas revisoras reguladas por el antiguo esquema legal, deberán dejar de operar como tal, y que por lo tanto, su último día de funcionamiento es el día 06 de Marzo, pidiendo el Sr. Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que la I. Municipalidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, a quienes se destinó dicho oficio, adopten las medidas y resguardos necesarios con las plantas, a quienes se caducaba la autorización de su operación, de pleno derecho y conforme al citado art. 4° de la ley 18.696.-
- 4° Que la H. Comisión Preventiva Regional Económica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en su sesión ordinaria mensual del día 12 del mes de Marzo de 1996, resolvió abocarse al conocimiento de la materia de esta denuncia, habida consideración de la trascendencia de este tema contingente en la realidad económica regional, en particular el presente mes de Marzo, en que en que como sucede cada año, deben renovarse los permisos municipales de circulación del parque automotriz, incrementándose fuertemente la demanda de los usuarios, obtenida previa la revisión técnica del respectivo vehículo.-
5. La H. Comisión tuvo a la vista los antecedentes incluidos y que se citan en la denuncia. en especial las copias de los Of. Ord. N°0125 del 04 de Marzo de 1996, enviado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena a la I. Municipalidad de Punta Arenas; y el N°135 de fecha 07 de Marzo de 1996, enviado por don Claudio Paredes, comunicando el cese de la autorización de operar la planta de revisión técnica de uno de los denunciantes. Igualmente, la H. Comisión estimó conveniente tener a la vista el otro expediente de denuncia anterior, formulada por don Diego Patricio Fernández Donoso, en el que se recopiló por la Fiscalía Regional Ministerial abundante documentación sobre esta temática, en especial las Bases administrativas y Técnicas de la Licitación Pública, por la operación de Plantas de Revisión Técnica de Vehículos de Movilizados, Remolques y

Semirremolques en la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Este expediente fue tenido a la vista en atención a que con la misma fecha de esta sesión, se desestimaba esa denuncia por impugnarse en ella los procedimientos administrativos, reglamentarios y legales del llamado a la licitación pública, como asimismo las actuaciones funcionarias de los organismos del sector Transportes que habían intervenido en las etapas de la propuesta pública, materias todas que, en concepto de la H. Comisión son de la exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, sin embargo de la cual, los antecedentes instrumentales recopilados en ese expediente, permitan ilustrar la cuestión derivada de esta nueva denuncia presentada por los empresarios que atendían los servicios de revisión técnica automotriz.-

- 6° Que los denunciantes alegan que efectivamente, en el Diario Oficial del 06 de Marzo en curso se publicó un extracto de las Resoluciones N°1 y N°2 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de fecha 02 de Noviembre de 1995, en las que se adjudica a la empresa Davison Automotriz Ltda. la concesión para operar dos establecimientos de revisión técnica de vehículos, uno en calle Diagonal Don Bosco esq. Magallanes y otro en Avda. Bulnes, Km. 4.5 Norte de esta ciudad.-
- 7° En cuanto al Derecho, los recurrentes manifiestan haber sido autorizados para efectuar el servicio de revisión técnica por la I. Municipalidad de Punta Arenas, en plantas Clase B, para vehículos motorizados, conforme a la legislación emanada de la Ley del Tránsito N°18.290, con las modificaciones introducidas por la Ley N°18.597. Señalan también que el 31 de Marzo de 1988 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°18.696, cuyo art. 4° establece que "el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá fijar por Regiones, Provincias o Comunas del País, establecimientos que practiquen revisiones técnicas a los vehículos que se señale genéricamente y determinará la forma, requisitos, plazo de concesión, causales de caducidad y procedencia para su asignación y cancelación, ordenando que las concesiones respectivas deben otorgarse mediante licitación pública". Finalmente, la misma norma agrega a la letra: la autorización a los establecimientos que están funcionando conforme al procedimiento del art. 95 de la ley N°18.290, caducará de pleno derecho "Cuando inicien sus actividades las plantas de revisión técnica autorizadas para efectuarlas a los mismos tipos de vehículos, de acuerdo al procedimiento del inciso anterior".-
- 8° Que en concepto de la H. Comisión, el sentido claro del art. 4° de la ley N°18.696, es hacer operar la caducidad de la autorización de los establecimientos en funcionamiento, cuando inicien su actividad las plantas fijadas para la Región, sus Provincias o Comunas, las que en el caso de la Comuna de Punta Arenas se configuran por dos plantas tipo o clase AB y una planta tipo B, las que fueron objeto de licitación pública, según el llamado practicado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena el día 25 de Agosto de 1995. Que adicionalmente, conforme a las Bases Administrativas y Técnicas de la referida licitación, la citada Secretaría Regional Ministerial fijó la existencia de una planta tipo AB para Puerto Natales y una tipo B para Porvenir.-
- 9° Que en la licitación pública llevada a efecto por la Secretaría Regional Ministerial del ramo, se adjudicó en definitiva, para la ciudad de Punta Arenas una de las dos plantas tipo AB a Davison Automotriz Ltda., empresa que también se adjudicó una planta tipo B. La otra planta AB fue adjudicada al proponente AVARIA y Cía. Ltda.-
- 10° Que con las informaciones proporcionadas por la Fiscalía Regional Económica, obtenidas el día 12 de Marzo de 1996, en conversación directa del Sr. Fiscal con el Sr. Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, don Dante Fernández Barría, la H. Comisión debe concluir que actualmente ha iniciado su funcionamiento legal una sola planta de revisión técnica, aquella de clase AB que fue adjudicada a Davison Automotriz Ltda., persona jurídica que no ha puesto en funcionamiento la otra planta de tipo o clase B que se adjudicó, en razón de dificultades administrativas ocurridas en su proyecto de instalación de esta planta. A su vez, la otra planta clase o tipo AB que había sido licitada y adjudicada a AVARIA y CÍA. LTDA., no ha funcionado, en atención a que el adjudicatario se desistió de su operación. A lo anterior, debe agregarse que las plantas previstas por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, una de tipo AB para Pto. Natales y la otra de tipo B para Porvenir, no fueron objeto de adjudicación por falta de oferentes.-
- 11° Con estos precedentes, la oferta del mercado de servicios de revisión técnica automotriz, remolques y semirremolques en la Región, se encuentra conformada exclusivamente por aquella que pueda dispensarse en la única planta de tipo AB que resultó asignada a Davison Automotriz Ltda., no reuniéndose, en el caso la situación jurídica que hace aplicable la caducidad de pleno derecho prevista en el art. 4° de la Ley N°18.696, puesto que no han iniciado sus actividades las diversas plantas de revisión técnica fijadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, consecuente, tal Ministerio deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para completar el procedimiento de licitación pública de la

totalidad de las plantas, como asimismo, en el evento de no existir oferentes, dictar resoluciones que correspondan para cubrir el tramo del mercado de estos servicios que no resulte adjudicado en la respectiva licitación pública.-

12° Que entretanto no se complete el procedimiento de la licitación pública que manda la ley y entren en funcionamiento de las plantas previstas por el Ministerio del ramo, para las Comunas y Provincias de esta Región, se está orientando a la demanda del servicio de revisión técnica a derivar, en forma exclusiva hacia el único adjudicatario que tiene en funcionamiento una planta tipo AB obtenida en la licitación pública, situación que configura un monopolio de hecho para atender la totalidad del parque automotriz regional y de remolques y Semirremolques, en especial cuando la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones ha oficiado a las Municipalidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, con el objeto de obtener dejar sin efecto los Decretos Alcaldicios que facultaban el funcionamiento de los establecimientos que operaban el servicio de revisión técnica, según la respectiva autorización municipal, produciéndose un monopolio de hecho de los referidos servicios.-

13° Que en concepto de la H. Comisión, el art. 4° de la Ley N°18.696 no es claro, estableciéndose en su inciso primero la facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para fijar por Regiones, Provincias o Comunas, aquellos establecimientos que practiquen revisiones técnicas y luego, en su inciso segundo, ordenar la caducidad de pleno derecho a los establecimientos en funciones conforme al procedimiento de la Ley del Tránsito N° 18.290, permitiendo colegir de su contexto, que tal caducidad está condicionada a la iniciación de las actividades de las plantas de revisión técnica previstas y fijadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de acuerdo al procedimiento de la licitación pública indicado en el inciso primero del mismo artículo.

Que el art. 4° del D.L. 211, de 1973, dispone que, "no podrá otorgarse a los particulares de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas, tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios", normativa que para este caso toma relevancia, dado que si bien el proceso de licitación pública garantiza la libre competencia entre los diversos establecimientos llamados a la adjudicación, en lo específico de la licitación de los establecimientos de la Región, resultó solamente adjudicado un establecimiento, estando pendiente la realización de la licitación pública que procure adjudicar el resto de los 3 establecimientos que fijara el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la Región, todo ello según lo establece el inciso primero del art. 4° de la Ley N° 19.896.

En consecuencia, corresponde armonizar las disposiciones legales que presentan aparente contradicción, siendo legítima, por una parte, la adjudicación efectuada a Davison Automotriz Ltda. en licitación pública y, por la otra debiendo permitirse el funcionamiento de las plantas que operaban el servicio y que se autorizaron al amparo de la legislación de la Ley N° 18.290, hasta no se complete el proceso de licitación de los establecimientos mencionados.-

14° Que de conformidad al art. 8° letra c) del D.L. N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, se hace aplicable en este caso el ejercicio de la potestad de la H. Comisión para velar en su respectiva jurisdicción por el mantenimiento del juego de la libre competencia, debiendo proponer los medios correctivos y prevenir a fin no se instituyan monopolios de hecho, que puedan cautivar la integridad del mercado regional de los servicios de revisión técnica automotriz, mientras no se complete la adjudicación en licitación pública del número de establecimientos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para cubrir este servicio.

15° Finalmente debe dejarse constancia, que antes de acordar el presente dictamen, la H. Comisión, a través de la sugerencia del Sr. Presidente de la misma, aceptó por unanimidad oír las argumentaciones y la exposición del Sr. Dante Fernández Barría, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Y, en mérito a lo expuesto y a lo establecido en el D.L. N° 211, de 1973, esta H. Comisión Preventiva Regional Económica, por mayoría de sus miembros:

## DICTAMINA

1. Acoger la denuncia presentada por don Daniel Alarcón Fabres, José Pervan Sharp, Diego Patricio Fernández Donoso, Mario Rivas Pino y Oliverio Vidal Pinto, contra el Director del Tránsito suplente de la I. Municipalidad de Punta Arenas don Claudio Oyarzo Paredes y del Sr. Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena don Dante Fernández Barría, previniendo las medidas que a continuación se indican:

2. El Departamento del Tránsito de la I. Municipalidad de Punta Arenas deberá dejar sin aplicación el oficio dirigido a cada uno de los empresarios reclamantes, por el cual se establece que queda sin efecto, de pleno derecho, el Decreto Alcaldicio que autorizaba al recurrente para operar una planta revisora tipo B, debiendo señalar a estas personas que la autorización de su respectivo funcionamiento tiene vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proceda a informar la iniciación de las actividades de los establecimientos de servicios de revisión técnica de vehículos motorizados, remolques y semirremolques, fijados para esta Comuna, cumplido que sea el procedimiento legal de la adjudicación correspondiente en licitación pública.-
- 3.- El Señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, deberá adoptar las medidas de su competencia para completar el proceso de la licitación pública, de los establecimientos de servicio de revisión técnica, fijados para esta Región por el Ministerio del ramo, de forma de permitir el funcionamiento de un mercado diversificado para estos servicios, correspondiéndole informar oportunamente a las I. Municipalidades de la Región, sobre la iniciación de las actividades de esos establecimientos, una vez completado el procedimiento de la licitación de ellos o resuelto las medidas competentes para cubrir este servicio en las comunas en las que no se presenten oferentes.-
- 4.- Notifíquese este Dictamen a los Señores Alcaldes de las I. Municipalidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, con el objeto den cumplimiento a las medidas preventivas adoptadas, para permitir la libre competencia y operación de los concesionarios que operaban los servicios de revisión técnica, y que la respectiva I. Municipalidad hubiere autorizado según la Ley Nº 18290, Ley del Tránsito, mientras no se reúnan las condiciones señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de este dictamen.
5. Este Dictamen fue acordado en sesiones números 40 y 41, de fechas 12 y 13 de Marzo de 1996, de esta Comisión Regional Económica de esta Región, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y con la abstención del Sr. Presidente de la H. Comisión don Alfredo Fuentes Merino.

Firmando el presente dictamen los miembros Señores Juan Crema Maisto, Humberto Aguero Núñez y Doña Grani Martic Lausic, esta última suplente del titular don José Camelio Rial.-

